

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2319/24

AYUNTAMIENTO DE NAVALUENGA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO, PERNOCTA Y USO DE LAS ZONAS DE SERVICIO DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDA HOMOLOGADOS DE NAVALUENGA, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO, PERNOCTA Y USO DE LAS ZONAS DE SERVICIO DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDA HOMOLOGADOS DE NAVALUENGA .

Exposición de motivos

El parque de autocaravanas, caravanas y otros vehículos vivienda homologados, se trata de un sector turístico que ha experimentado a raíz de la pandemia por COVID-19 un gran auge en Europa y en España, rondando los 300.000 mil vehículos de este tipo según las últimas estadísticas del sector en 2022.

Durante los últimos años, Navaluenga ha experimentado un gran crecimiento turístico en torno a las piscinas naturales del Río Alberche, que hace que este municipio cuente con una gran afluencia de turistas, principalmente en la época de verano. El sector de las autocaravanas, caravanas y demás vehículos vivienda no ha sido ajeno a este atractivo turístico del municipio, más si tenemos en cuenta el tipo de turismo que tradicionalmente realizan los usuarios de este tipo de vehículos.

Se ve necesaria una normativa que regule su estacionamiento, pernocta y el uso de las zonas de servicio habilitadas para las autocaravanas y vehículos vivienda homologados, con el objetivo de normalizar la presencia de estos vehículos de recreo haciendo compatible el disfrute de los atractivos turísticos de la población por las personas que hagan uso de las autocaravanas y vehículos vivienda, con la preservación de los legítimos intereses públicos, la defensa medioambiental y el reparto equitativo de las plazas de estacionamiento en el área.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25, regula las competencias del Municipio, para la gestión de sus intereses y

en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

El artículo 39 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación de la persona conductora.

Por su parte el Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 52, establece como actividad turística complementaria las áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas.

En atención a lo expuesto, el Ayuntamiento de Navaluenga, acuerda la Ordenanza Municipal Reguladora del estacionamiento y pernocta y uso de las zonas de servicio de autocaravanas y vehículos vivienda homologados de Navaluenga.

Artículo 1. Competencia municipal.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en materia de: ** b) Medio ambiente urbano; ** c) Abastecimiento de agua potable y evacuación y tratamiento de aguas residuales; d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad; ** g) ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas, movilidad (incluida en el artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre); ** h) promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente ordenanza es de un lado, la regulación del estacionamiento, pernocta y uso de las zonas de servicio de las autocaravanas y vehículos vivienda como alojamiento en el municipio de Navaluenga, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo, favoreciendo la convivencia entre la ciudadanía del municipio y los/as turistas usuarios/as de autocaravanas y vehículos vivienda, garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de estos aparcamientos públicos, así como fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico, en relación al uso de autocaravanas y vehículos vivienda.

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las zonas delimitadas como áreas de servicios y zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas existentes en el término municipal de Navaluenga y obligará a los usuarios de las mismas.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Autocaravana o vehículo vivienda: vehículo construido con propósito especial para el transporte y alojamiento de personas aptos para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

Se consideran como tal, los siguientes números de tipo de ficha técnica:

- 2448 (furgón vivienda)
- 3148 (vehículo mixto vivienda)
- 3200 (autocaravana sin especificar de MMA menor o igual a 3500 kg)
- 3248 (autocaravana vivienda de MMA menor o igual a 3500 kg)
- 3300 (autocaravana sin especificar de MMA mayor de 3500 kg)
- 3348 (autocaravana vivienda de MMA mayor de 3500 kg)
- Caravana: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentre estacionado.

Se consideran como tal, los siguientes números de tipo de ficha técnica:

- 4048 (remolque caravana vivienda de MMA menor o igual a 750 kg)
- 4148 (remolque y semirremolque caravana vivienda de MMA mayor a 750 kg e inferior o igual a 3.500 kg)
- Autocaravanista: persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aun cuando no esté habilitada para conducirla.
- Estacionamiento: inmovilización de la autocaravana en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, y siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tenga bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio, y no vierta fluidos o residuos a la vía.
- Acampada: cualquiera de las siguientes:
 - a).- El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la autocaravana de tal modo que desborden el perímetro de la autocaravana o cámper correctamente estacionada (como toldo extendido, mesas, sillas, ventanas batientes o proyectables) que puedan invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo.
 - b).- La permanencia por un período de tiempo superior al regulado, para las zonas de estacionamiento reservado para autocaravanas, en la presente ordenanza.
 - c).- Ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, hay ventanas abiertas (ventanas batientes o proyectables, que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.

- d).- Emitir algún tipo de fluido, contaminante o no.
- e).- Emitir ruidos molestos como, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de los servicios técnicos municipales.

Se entiende, por tanto y a efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, que una autocaravana está aparcada (y no acampada), cuando:

1.- Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artificio). Si el aparcamiento estuviera situado en pendiente o con una inclinación lateral pronunciada, los calzos en las ruedas o las patas de nivelación pueden estar justificados para mejorar la seguridad y estabilidad del vehículo.

2.- No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas batientes o proyectables que puedan invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

3.- No produce ninguna emisión de ningún tipo de fluidos, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como al vaciado de aguas en las vías o espacios públicos. No emite ruidos molestos como, por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de los servicios técnicos municipales.

4.- No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrolle en su interior no trascienda al exterior.

– Zona de estacionamiento reservado para autocaravanas, caravanas y vehículos vivienda homologados (Z.E.R.): Se denomina Zona de estacionamiento reservada para autocaravanas, caravanas y vehículos vivienda homologados a los espacios que disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento o parada exclusivos de la autocaravana, caravanas y vehículos vivienda homologados independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación sin que disponga de ningún otro servicio, tales como vaciado, llenado, carga baterías, lavado de vehículos y similares.- Área de Servicio (A.S): se entiende con esta denominación a aquellos espacios habilitados para el estacionamiento o parada de autocaravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, que disponga de algún servicio (o todos, o varios) destinado a las mismas o sus usuarios, tales como agua potable, aguas grises y aguas negras; vaciado, llenado y carga de baterías; lavado de vehículos o similares.

– Punto de reciclaje (P.R.): espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (váter), residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.

Artículo 4. Normas de estacionamiento de autocaravanas, furgonetas camperizadas y vehículos vivienda.

1.- Se reconoce el derecho a estacionar en todo el Municipio de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza para las vías urbanas y del especial régimen jurídico establecido para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales, los terrenos clasificados como

suelo de especial protección por el planeamiento urbanístico, las zonas de dominio público y, en general, cualquier otro espacio especialmente protegido referido a patrimonio por la legislación sectorial que se ubiquen dentro del Municipio.

2.-Solamente podrán estacionar y acampar los vehículos reconocidos como autocaravanas y/o vehículos vivienda homologados. Están excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, turismos, camiones, motocicletas, o cualquier otro que no esté reconocido como autocaravana.

3.- Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento.

4.- Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, los conductores de autocaravanas, furgonetas camperizadas y vehículos vivienda pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo a excepción de los espacios prohibidos expresamente, siempre que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Las autocaravanas, furgonetas camperizadas y vehículos vivienda tendrán prohibido estacionar en los alledaños de las piscinas naturales del municipio y márgenes del río, especialmente en los lugares donde expresamente lo indique la señalización y además de en los aparcamientos reservados a turismos ubicados en la zona de las piscinas naturales y el Puente Románico.

A efectos meramente indicativos, se considerará que una autocaravana, furgoneta camperizada o vehículo vivienda está aparcada y no acampada cuando:

- a) Solo está en contacto con el suelo a través de las ruedas o los calzos de seguridad (no están bajadas las patas estabilizadoras ni instalado cualquier otro artillugio).
- b) No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no se despliegan elementos propios que desborden el perímetro del vehículo.
- c) No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas usadas en la vía pública.
- d) No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad o mantiene un volumen excesivo de los equipos acústicos en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos.
- e) No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrolle en su interior no trascienda al exterior.

Artículo 5. Régimen de parada y estacionamiento temporal en la zona de estacionamiento reservado para autocaravanas, furgonetas camperizadas y vehículos vivienda.

1. El “aparcamiento o estacionamiento” de las autocaravanas y vehículos-vivienda homologados tanto en las vías y espacios públicos, como en espacios no habilitados se rige por la normativa estatal sobre tráfico y la presente Ordenanza Reguladora. Se considera prohibida la acampada en los términos establecidos en el Artículo 3 de la presente ordenanza.

2. Las Z.E.R.A. son zonas de “estacionamiento” exclusivas que sólo podrán ser ocupadas por vehículos de estas características y dedicados al turismo itinerante.

3. Se permite “aparcar o estacionar”, en los términos definidos en el artículo 4, autocaravanas y vehículos-vivienda homologados en los aparcamientos públicos habilitados al efecto, siempre que no se utilicen para acampar y el estacionamiento sea conforme al Reglamento General de Circulación y a la Ley de Seguridad Vial y a la presente Ordenanza Reguladora. Es decir en estas Z.E.R.A. está prohibida la acampada en este tipo de vehículos en los términos definidos en el artículo 4.

4. El “estacionamiento” se rige por las siguientes normas:

- a) Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro enser.
- b) Los vehículos se podrán estacionar en batería; y en semibatería, oblicuamente, siguiendo las marcas delimitadoras de la plaza, todos con la misma orientación y en la misma dirección para facilitar la evacuación en caso de emergencia.
- c) El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.
- d) El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.
- e) Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.
- f) El período máximo de estancia es de 72 horas a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido, siendo obligatoria la comunicación de dicha circunstancia al Ayuntamiento.
- g) En todo caso, los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las ordenanzas municipales o cualquier otra legislación aplicable. Con objeto de preservar en necesario y saludable descanso del resto de usuarios, así como de los vecinos colindantes, se prohíbe el uso de generadores y aparatos reproductores de sonido que superen los 30 Dbs, entre las 22:00 y las 8:00 horas.
- h) Está prohibido el lavado de cualquier tipo de vehículo.

5.- El Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento de las Z.E.R.A. para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios.

6.- El aparcamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Navalunga responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

Artículo 6. Potestad de inspección.

El Ayuntamiento de Navalunga será el encargado de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción.

Artículo 7. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en las Leyes 39/2015 y 40/2015, así como a las normas de desarrollo de la misma; y con carácter supletorio en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa específica de vigente aplicación.

La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de 6 meses contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurridos 6 meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a las personas interesadas o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

Artículo 8. Responsabilidad

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta norma recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a la normativa general y municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

En el caso de menores o personas en las que concurra alguna causa legal de inimputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer

Artículo 9. Medidas cautelares.

1. Procederá la inmovilización o retirada del vehículo del área de servicio con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en la vigente Ordenanza Municipal.

2. Cuando con motivo de una infracción, la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el/la agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Artículo 10. Infracciones.

Constituyen infracciones leves:

- a) La colocación del vehículo en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.
- b) La superación del periodo máximo de estancia.
- c) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello.
- d) La colocación de elementos fuera del perímetro del vehículo, tales como toldos, mesas, sillas, palas niveladoras, etc., en las zonas no autorizadas.
- e) Emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corrientes o de animales domésticos, cualquier que sea su nivel de decibelios entre las 22 horas y las 8 horas o durante el día si se sobrepasan los decibelios establecidos en la normativa autonómica sobre ruido.
- f) Incumplir la prohibición de lavado de cualquier tipo de vehículo
- g) Incumplir la prohibición de acampada en los términos establecidos en el Artículo 4.

Constituyen infracciones graves:

- a) El estacionamiento en la zona destinada al vaciado de depósitos.
- b) Llevar a cabo conductas incívicas y/o insalubres.
- c) Incumplir las indicaciones que el Ayuntamiento estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad con los ciudadanos
- d) Conducir sin respeto a las normas de tráfico y seguridad vial, no facilita las maniobras del resto de los conductores o conducir por encima del límite de velocidad permitido.
- e) No usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.
- f) La reiteración por la comisión de una tercera infracción de carácter leve en un periodo no superior a un año.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.
- b) El deterioro en el mobiliario urbano, así como ensuciar o deslucir la zona de servicios, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados.
- c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.
- d) La reiteración por la comisión una segunda infracción grave en un periodo no superior a un año.

Artículo 11. Sanciones.

1.- Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a.- Infracciones leves: multa de 150 a 300 euros.
- b.- Infracciones graves: multa de 301 a 400 euros.
- c.- Infracciones muy graves: multa de 401 a 600 euros.

La privación temporal del uso de las Áreas de Servicio se impondrá, tras un apercibimiento verbal previo, en función de la gravedad del incumplimiento que se produzca y se establecerá la siguiente graduación:

- Infracción leve: hasta tres meses de privación.
- Infracción grave: de tres meses a dos años.

La privación definitiva del uso de las Áreas de Servicio constituirá la máxima sanción de privación del uso y se aplicará en casos excepcionales por infracciones muy graves.

Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

- a. La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b. La naturaleza de los perjuicios causados.
- c. La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza.
- d. La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

Las multas por infracciones a esta Ordenanza podrán ser pagadas con un 50 % de descuento en el plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación de la denuncia.

El pago de la multa con el 50 % de descuento implicará la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación de la Ordenanza o sobre aspectos puntuales no regulados en ésta, corresponderá a la Alcaldía o Concejalía delegada elaborar la correspondiente propuesta que, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes, para la adopción del oportuno acuerdo por el órgano municipal competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia en el ámbito de sus competencias para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el órgano municipal competente, sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del citado texto legal, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Navaluenga, 14 de octubre de 2024.

El Alcalde, *Armando García Cuenca*.